

*EL LICENCIADO DON MANUEL DEL POZO,
Corregidor, Capitan á Guerra y Subdelegado de todas
Rentas Reales, Positos, Montes, Plantíos, y demas
agregados de esta villa de Aranda de Duero y su
Partido, por S. M. (que Dios guarde.)*

Hago saber á la Justicia de
como por el Señor Don Valentin de Pi-
nilla Secretario de Cámara mas antiguo y
de Gobierno del Real y Supremo Conse-
jo de Castilla, se me ha dirigido la Real
Cédula que á la letra dice asi:

De órden del Consejo remito á V.
el adjunto egemplar de la Real Cédula
por la que se establecen de nuevo las re-
glas que han de observarse en estos Rei-
nos en el egercicio de las Nobles Artes y
nombramiento de Arquitectos de las Cor-
poraciones civiles y eclesiásticas, en los
términos que se expresa; á fin de que dis-
ponga su cumplimiento en la parte que le
toca, y que al mismo efecto la comuni-
que á las Justicias de los Pueblos de su
Partido; y del recibo me dará aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Ma-
drid 9 de mayo de 1828.=Don Valen-
tin de Pinilla.=Señor Corregidor de la vi-
lla de Aranda de Duero.



1828
A

EL LICENCIADO DON MANUEL DEL POZO,

Corregidor, Capitán de Guerra y Subdelegado de todas
Rentas Reales, Postos, Montes, Plantíos, y demas
agregados de esta Real Audiencia de Burgos y su
Partido, por S. M. (que Dios guarde).

Hago saber a la Justicia de
como por el Señor Don Valentin de Pi-
nilla Secretario de Cámara mas antiguo y
de Gobierno del Real y Supremo Conse-
jo de Castilla, se me ha dirigido la Real
Cédula que a la letra dice así:

De orden del Consejo remito a V.
el adjunto exemplar de la Real Cédula
por la que se establecen de nuevo las re-
glas que han de observarse en estos Rei-
nos en el ejercicio de las Nobles Artes y
nombramiento de Arquitectos de las Cor-
poraciones civiles y eclesiasticas, en los
termines que se expresan; a fin de que se
ponga su cumplimiento en la parte que le
toque, y que al mismo efecto la comuni-
que a las Justicias de los Pueblos de su
Partido; y del recibo me dare aviso.

Dios guarde a V. muchos años. Ma-
drid 9 de mayo de 1828. = Don Valen-
tin de Píñilla. = Señor Corregidor de la vi-
lla de Aranda de Duero.

7009217

do para su fomento & las tres Nobles
DON FERNANDO SEPTIMO POR LA GRACIA DE DIOS,
REY de Castilla, de Leon, de Aragon, de
las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Nava-
rra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Cór-
cega, de Murcia, de Jaén, de los Algar-
bes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canarias, de las Indias Orientales
y Occidentales, Islas y Tierra-firme del
mar Océano; Archiduque de Austria; Du-
que de Borgoña, de Brabant y de Milan;
Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y
Barcelona; Señor de Vizcaya y de Moli-
na &c. A los del mi Consejo, Presidentes,
Regentes y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerias, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casa y Corte, Corregidores, Asistente, Go-
bernadores militares y politicos, Alcaldes
mayores y ordinarios, y demas Jueces y
Justicias de todas las ciudades, villas y
lugares de estos mis Reinos y Señorios,
tanto á los que ahora son, como á los
que serán de aquí adelante, y á todas las
demas personas á quienes lo contenido en
esta mi Cédula toca ó tocar pueda en cual-
quier manera, *SABED*: Que observando
mi augusto Abuelo que á pesar de la
proteccion y auxilios que habia dispensa-

do para su fomento á las tres Nobles Artes, Pintura, Escultura y Arquitectura, no se cogia el fruto que debia esperarse, porque se veian emprender y llevar á efecto varias obras costosas de poca duracion y de ninguna hermosura, y expuestas á muchos riesgos y censura, llamó particularmente su atencion la irregularidad de los retablos, adornos y techumbres de los templos, porque contruidos sin la pericia del arte, y ajenos del buen gusto, unos perecian lastimosamente en las llamas, y otros desdecian de la magnificencia de aquellos sagrados lugares, y para evitar tantos daños encargó á todos los Prelados Eclesiásticos del Reino en circular expedida por la primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y cinco de noviembre de mil setecientos setenta y siete, que siempre que hubiesen de hacer obras de alguna entidad, dispusiesen que los diseños fuesen presentados previamente con la correspondiente explicacion á la Real Academia de San Fernando por medio de su Secretario, para que examinados atentamente y gratuitamente, advirtiese el mérito ó errores que contuviesen; de cuya circular se remitió al Consejo un exemplar para que respecto á las obras públicas profanas se hiciese conforme á aquel encargo

la prevención correspondiente á todos los Magistrados y Ayuntamientos, á fin de evitar se malgastasen caudales en obras, que debiendo servir de ornato y de modelo, existian como monumentos de deformidad, ignorancia y mal gusto. Por otra Real orden de once de octubre de mil setecientos setenta y nueve dispuso, que pues los muchos expedientes que se seguian sobre permiso para emplear caudales en obras públicas, al paso que eran embarazosos al Consejo y sus dependientes, distraian notablemente á la Academia de las atenciones de su instituto, ya por la monstruosidad de los dibujos que se presentaban, y ya por la lectura de las muchas especies que las partes mezclaban en dichos expedientes en que aquel establecimiento facultativo no debia introducirse, no se admitiesen instancias relativas al objeto sin que los planes y dibujos trajesen nota firmada del Secretario de la Academia de haber sido visados y aprobados por ella; y esta prevención se repitió en Real orden, que con fecha veinte y cuatro de junio de mil setecientos ochenta y cuatro se comunicó á la Real Academia de San Carlos de Valencia, á la cual tocaba la revision de los planos ó diseños de obras públicas que se intentasen en los pueblos

de su respectivo distrito. Advertida por el propio mi augusto Abuelo la inobservancia de los Estatutos de la Real Academia de San Fernando, se sirvió mandar en circular, que expidió la dicha primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y siete, que con arreglo al número 33 de los indicados Estatutos, ningun Tribunal, Ciudad, Villa ni Cuerpo eclesiástico ó secular, concediese título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrase para dirigirlas al que no hubiese sido examinado rigurosamente por la Academia de San Fernando ó la de San Carlos de Valencia: que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales y Cabildos Eclesiásticos principales del Reino fuesen precisamente Académicos de mérito de una de las dos expresadas, á cuyo fin siempre que hubiese vacante, avisarian dichos Cuerpos á una de ellas del sueldo asignado, y sugeto que determinaban elegir para apurar si era tal Académico; y que subsistiese lo prevenido en las anteriores Reales órdenes que quedan referidas. Sin embargo de todas estas soberanas resoluciones eran tantos los recursos que motivaba su inobservancia, que mi augusto Padre tuvo por indispensable que

el Consejo y Cámara recordasen á los Ayuntamientos, Reverendos Obispos y Prelados regulares las órdenes circulares para el puntual cumplimiento de lo dispuesto acerca de la previa presentación á la Academia de los dibujos de obras públicas que se hiciesen, y así lo encargó á ambos Supremos Tribunales en Real orden de veinte y tres de julio de mil setecientos ochenta y nueve, á cuya virtud, y por lo respectivo á las obras públicas profanas, expidió el Consejo la circular correspondiente á las Justicias en treinta de agosto de aquel año. En el de mil setecientos noventa y tres se presentaron al Consejo el plano y condiciones que se habían formado para la reedificación de un puente sobre el rio Gébaló, y como se pasasen á informe de la Academia, y en su virtud pusiese cinco reparos al proyecto de la obra, fueron varios los recursos que hizo el Arquitecto encargado de ella, refutando su dictamen, y exigiendo expresase las razones en que fundaba sus reparos, ó desvaneciese las que á aquel daba, cuyas contestaciones dilataron la determinación del asunto, hasta que en nueve de marzo de mil setecientos noventa y ocho, considerándole el Consejo de interes público, elevó á mi Augusto Padre la oportu-

una consulta, y por su Real resolución á ella, que se comunicó al propio Consejo en Real orden de veinte de diciembre del mismo año de mil setecientos noventa y ocho, se sirvió prevenir el medio de concluir el expediente para que pudiese egecutarse la obra del puente, y dispuso que para que en lo sucesivo se evitasen semejantes dilaciones y gastos, ocupar inútilmente al Consejo y á la Academia, y un desaire á este recomendable Cuerpo científico por la insubordinacion de sus discípulos, se expidiese nueva circular para la observancia de las de mil setecientos setenta y siete y setecientos setenta y nueve ya referidas: enterado el Consejo de esta Real orden, y de la que se le comunicó en diez y siete de agosto de mil ochocientos, para que sobrecartase la circular de la Secretaría del Despacho de Estado de mil setecientos ochenta y siete, á fin de que nadie alegase ignorarla, con la declaracion de ser nulos los títulos de Arquitectos y de Maestros de obras ó Albañiles que desde la fecha de aquella hubiesen dado los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios, expidió la provision impresa de cinco de enero de mil ochocientos y uno, con insercion de la indicada circular de mil setecientos ochenta y

siete y del Estatuto en ella citado, y con las prevenciones conformes á todas las soberanas resoluciones que van referidas. Posteriormente y á virtud de Real orden de once de enero de mil ochocientos ocho, se expidió tambien circular por el Consejo en veinte y nueve del propio mes, haciendo extensivo á las obras públicas sagradas y profanas que se intentasen de Pintura y Escultura, lo que estaba mandado por las de Arquitectura, respecto de la previa presentacion de los dibujos ó diseños á las Reales Academias de las Nobles Artes, y encargando á los Prelados y Autoridades eclesiásticas celasen por medio de las visitas no se permitiesen en los templos esfigies ó pinturas que por su deformidad, lejos de excitar, entibiasen la devocion de los fieles. A todas estas disposiciones sobrevino la guerra de la independencia, y como por consecuencia de sus estragos en los templos y demas edificios públicos, era de creer que se irian reedificando y reparando segun fuesen recuperándose los pueblos de la miseria á que aquella les redujo, se demostró la necesidad de circular nuevamente las Reales órdenes anteriores, cuya inobservancia era general, no obstante el recomendado interes de la seguridad y ornato de las obras

publicas y el del esplendor y progresos de las Nobles Artes y honor de la Nación, y habiéndomelo representado así la Real Academia de San Fernando, tuve á bien por mi Real orden de tres de agosto de mil ochocientos catorce encargar al mi Consejo la nueva circulacion propuesta con las adiciones conducentes á lograr el exacto cumplimiento de quanto estaba prevenido en el particular; en cuya virtud y de la Real resolucion que di á la consulta que me hizo en el asunto el propio mi Consejo, se expidió mi Real Cédula de dos de octubre de aquel año de mil ochocientos catorce, en la cual, refiriendo el tenor de todas y cada una de las Reales determinaciones del ramo, se refundieron en tres artículos para su mas puntual observancia. Todavía continuaron faltando á ella, y en los abusos, la mayor parte de los pueblos del Reino, de los que reiteradamente fue dándome noticia la Real Academia de San Fernando; y para cortarlos de raiz y conseguir el cumplimiento y egecucion de mi citada Real Cédula, mandé al mi Consejo que al efecto expidiese la circular correspondiente, como lo hizo con fecha treinta de marzo de mil ochocientos diez y seis. Así el asunto, en papel de cinco de noviembre de mil ocho-

cientos veinte y seis, me hizo presente la expresada Real Academia de San Fernando que habia sido tan general la interpretacion siniestra dada á mi indicada Real Cédula de mil ochocientos catorce, que en los doce años transcurridos tan solo una Ciudad habia con su anuencia provisto el destino de Maestro mayor de su Ayuntamiento, y un Cabildo Catedral dándola parte del sugeto que habia elegido, pues limitando el sentido de la propia Real Cédula, se habia creído generalmente que para Maestros mayores de las Ciudades habian de elegirse precisamente Académicos de mérito de las Reales Academias y no Arquitectos de ellas, y que á pretexto del corto número de aquellos Profesores, tomando la voz de Maestros de obras, y dando este dictado á los meros prácticos del pais, fueron antepuestos á los aprobados de Arquitectos: que si la Real Cédula anterior se expidió por resultas de los estragos de la guerra de la independencia, otras novedades posteriores reclamaban su reproduccion, pues que el prurito innovador de la época de la llamada Constitucion dió sobrado mérito á las Diputaciones Provinciales y Ayuntamientos, bajo el especioso pretexto de proteger la industria, para declarar y autori-

zar como libre sin el requisito de examen, el ejercicio de las artes de Agrimensura y Arquitectura: que por desgracia abundaban ahora estas mismas ideas, tanto, que se creia sola la obligacion de reservar á los Arquitectos y Académicos las obras públicas costeadas por las Corporaciones á fin de que se hiciesen con magnificencia y dignidad, y no se advertia que cuando el Gobierno se propuso estas circunstancias despues de creada la Academia, tenia ya fijada la atencion desde los tiempos mas remotos en la seguridad general y particular; y últimamente me manifestó la propia Real Academia que para establecer en el dia de un modo terminante y tal que cortase de una vez hasta la sombra de interpretaciones, lo que habia de observarse en la materia, habia celebrado acuerdo, y convenido en él en solicitar la expedicion de una nueva Real Cédula, que abrazando cuanto resultaba de mis soberanos Decretos, conciliase los intereses públicos con el mayor esplendor de las Nobles Artes, conveniencia y fomento de sus verdaderos profesores, y que á este fin me proponia las reglas que estimaba del caso; y conformándome con ellas, he venido en mandar lo siguiente:

clase que sean, el que no se haya suje-
tado al riguroso **PRIMERO.** de la Academia
de San Fernando ó la de San Carlos en

Que en conformidad á mi Real Cédula de dos de octubre de mil ochocientos catorce se guarde y cumpla el estatuto 33 de la Academia de San Fernando, en su párrafo tercero, sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de Obras, continuando la prohibicion de que ningun Tribunal, Ciudad, Villa ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular, conceda título de Arquitecto ni de Maestros de obras ó de albañilería, siendo nulos y de ningun valor todos los que pudiesen haberse dado desde su publicacion por los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios, debiendo ser consignados dichos títulos en las Escribanías ú Oficinas por donde fueron expedidos segun previene la Real Provision de cinco de enero de mil ochocientos uno.

que hayan determinado
que antes de dadas posesion, cuya eleccion
será libre, cuando la pretogari-
va á los Académicos de mérito respecto

Que con arreglo á la misma Real Cédula, y á la Circular de veinte y ocho de febrero de mil setecientos ochenta y siete, no pueda ser nombrado para dirigir las obras de arquitectura, de cualquier

clase que sean, el que no se haya sujeta-
do al riguroso examen de la Academia
de San Fernando ó la de San Carlos en
el reino de Valencia, San Luis de Zara-
goza y la Concepcion de Valladolid, crea-
das por mi augusto Abuelo con posteriori-
dad á la citada Circular.

TERCERO.

Que los Arquitectos Maestros mayores
de las Capitales y Cabildos eclesiásticos
del Reino, sean precisamente Académicos
de mérito ó Arquitectos de San Fernan-
do, ó de San Carlos si fuese en el reino
de Valencia, y de San Luis de Zaragoza
y Concepcion de Valladolid en sus respec-
tivos distritos; para lo qual siempre que
haya vacante de este empleo, lo avisen á
dichas Academia, con expresion del suel-
do asignado y de dos sugetos dignos de
desempeñarlos, que hayan determinado ele-
gir antes de darles posesion, cuya eleccion
será libre, aunque guardando la prerogati-
va á los Académicos de mérito respecto
de los Arquitectos, y á estos la que por
sus facultades y mayor suficiencia se ad-
quirieron sobre los Maestros de obras au-
torizados por las mismas con facultades
restrictas.

CUARTO. Que al recibo de esta mi soberana voluntad, los Ayuntamientos de las Capitales, las Intendencias de Provincia y Cabildos eclesiásticos del Reino, den cuenta á la Academia de San Fernando, ó á las que corresponden por su distrito, de los sujetos que ocupan el empleo de Maestros mayores y sus dotaciones, con nota expresa de la graduacion y procedencia del título, que los autoriza para ejercer la profesion, á fin de recoger los que padezcan el vicio de nulidad, y acordar lo mas oportuno al servicio del público y total cumplimiento de cuanto se halla prevenido acerca de este particular.

QUINTO.

Que quedando siempre en su fuerza y vigor la orden circular de veinte y cinco de noviembre de mil setecientos setenta y siete, expedida á todos los Reverendos Obispos y Prelados del Reino, por la que se previene se presentará una de las referidas Academias para su aprobacion el diseño de los Retablos y demas obras de los Templos, se guarde y cum-

pla la de veinte de diciembre de mil se-
tecientos noventa y ocho, expedida á to-
dos los Ayutamientos, Cuerpos, Magis-
trados y personas á quienes compitese,
con especial encargo de que antes de di-
rigir al mi Consejo los proyectos, planes
y dibujos de obras de Arquitectura, se
presenten á la Academia para su examen
y aprobacion ó enmienda, en caso de ne-
cesitarla, con la explicacion conveniente
por escrito de los dibujos en plantas, al-
zados y cortes de las fábricas, ó por in-
forme facultativo de las mismas, para que
examinado todo atenta, breve y gratuita-
mente por la comision de Arquitectura,
advierta la misma Academia el mérito ó
errores que contuviesen, dándose de todo
la certification correspondiente por el Se-
cretario de la misma Academia.

OTAVIO

SIXTO.

Que conforme á lo prevenido por los
Sagrados Cánones, y en cumplimiento de
la Real orden de once de enero de mil
ochocientos, ochó, se presenten en la Aca-
demia los diseños de pinturas ó de estatu-
as que hayan de fijarse ó colocarse en si-
tios públicos y Templos á expensas de
los caudales públicos, ó de comunidades

ó de otros cuerpos, como tambien se presentarán á la misma Academia los dibujos que hayan de grabarse de las efigies sagradas para expender á la devocion pública, y los que pretendan retratar mi Real Persona, la de la Reina y demas Personas Reales, qual tengo prevenido por mi Real orden de doce de febrero de mil ochocientos diez y siete, publicada en la Gaceta de veinte y seis de abril del mismo año.

SEPTIMO.

Ultimamente es mi soberana voluntad que se exija la responsabilidad por la falta de cumplimiento respectivo de quanto ya expresamente mandado, y que segun el tenor del párrafo sexto del citado estatuto 33 de la Academia de San Fernando, las multas en que incurren los contraventores, se exijan prontamente y sin la menor dilacion por cualquiera de los Alcaldes de mi Casa y Corte, Tenientes de Corregidor y demas Autoridades del Reino que para ello fuesen requeridos sin formar autos ni proceso alguno, sino en fuerza solamente del exhorto que para ello despachare el Vice-protector; y exigidas estas multas, se entregarán íntegramente á la Academia, á cuyos usos las aplico.

Remitidas las antecedentes prevenciones al mi Consejo por mi primer Secretario del Despacho en Real orden de treinta y uno de julio del año próximo pasado, las examinó, y con vista de lo que en su razon expusieron mis Fiscales, acordó su cumplimiento en catorce de marzo del corriente, y en su virtud se expide está mi Cédula: la cual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis, guardéis, cumplais y egecutéis, y hagais guardar, cumplir y egecutar en la parte que os corresponda, sin contravenirla, permitir ni dar lugar á su contravencion en manera alguna. Y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Regulares y demas Jueces Eclesiásticos de estos mis Reinos y Señoríos, contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Valentin de Pinilla, mi Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Villafranca de

Ebro á veinte y uno de abril de mil ochocientos veinte y ocho. = YO EL REY. = Yo Don Miguel de Gordon, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Bernardo Riega. = Don Joaquin de Almazan. = Don Gabriel Valdés. = Don Vicente Borja. = Don José Ignacio de Llorens. = Registrado. = Salvador María Granés. = Teniente Canciller mayor: Salvador María Granés.

Es copia de su original de que certifico. = Don Valentin de Pinilla.

Por mandado de su secretario

Toribio de Aguirre

Concuerda con su original que obra en poder y oficio del infraescripto escribano á lo que se remite y de ello da fe; y luego que dicha justicia la reciba la hará publica á sus vecinos para su observancia y cumplimiento, abisándome de cualquiera inobediencia que se advierta,

para elebarla á la superioridad.

Dado en Aranda de Duero
y junio 20 de 1828.

Lic. D. Manuel del Pozo.

Por mandado de su Señoría,

Toribio de Aguilan





GE-F 61